



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0230-2026-UNAP
Iquitos, 19 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe N° 008-2026-URH/DGA-UNAP, presentado el 16 de febrero de 2026, por don Wilson Panduro Curitima, jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, solicitando, entre otros, se rectifique, el error material, contenido en el artículo primero de la Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP, de fecha 3 de febrero de 2026;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de nuestra Carta Magna, dispone que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: “La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”;

Que, en este sentido, en estricto cumplimiento del artículo 8° de la Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y las leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen;

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recogen las acciones que pueden adoptar las entidades para enmendar de oficio o a pedido de parte los actos administrativos, señalando: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”;

Que, comentando el dispositivo legal citado en el párrafo anterior, el profesor Morón Urbina señala “(...) Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. (...)”. Al respecto el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente: “(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...) Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni variar sus consecuencias jurídicas”;

Que, en el presente caso, el artículo primero de la Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP, de fecha 3 de febrero de 2026, dispuso “Ampliar excepcionalmente la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), conformado mediante Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP, de fecha 6 de diciembre de 2023; con **eficacia anticipada a partir del 8 de septiembre de 2025 hasta el 17 de marzo de 2026**, a fin de garantizar la continuidad del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, evitar vacíos de representación y salvaguardar la vida, integridad y salud de los trabajadores, mientras el sindicato mayoritario, ya formalmente reconocido, ejerce plenamente su competencia legal para convocar y conducir el correspondiente proceso electoral conforme a la normativa vigente”;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0230-2026-UNAP

Que, al respecto tal como lo señala el Informe N° 008-2026-URH/DGA-UNAP, presentado el 16 de febrero de 2026, el artículo primero, contiene un evidente error material que debe ser corregido a la brevedad; en lo que respecta a la fecha de ampliación excepcional de la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), conformado mediante Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP, de fecha 6 de diciembre de 2023, en los siguientes términos, **dice:** [...] con eficacia anticipada a partir del 8 de setiembre de 2025 hasta el 17 de marzo de 2026, y **debe decir:** [...] con eficacia anticipada a partir del 8 de setiembre de 2025 hasta el 17 de abril de 2026;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, del 15 de marzo de 2024 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rectificar el error material contenido en el artículo primero de la Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP, de fecha 3 de febrero de 2026, en los términos siguientes:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ampliar excepcionalmente la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), conformado mediante Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP, de fecha 6 de diciembre de 2023; con **eficacia anticipada a partir del 8 de setiembre de 2025 hasta el 17 de marzo de 2026**, a fin de garantizar la continuidad del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, evitar vacíos de representación y salvaguardar la vida, integridad y salud de los trabajadores, mientras el sindicato mayoritario, ya formalmente reconocido, ejerce plenamente su competencia legal para convocar y conducir el correspondiente proceso electoral conforme a la normativa vigente”;

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ampliar excepcionalmente la vigencia del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), conformado mediante Resolución Rectoral N° 1282-2023-UNAP, de fecha 06 de diciembre de 2023; con **eficacia anticipada a partir del 8 de setiembre de 2025 hasta el 17 de abril de 2026**, a fin de garantizar la continuidad del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, evitar vacíos de representación y salvaguardar la vida, integridad y salud de los trabajadores, mientras el sindicato mayoritario, ya formalmente reconocido, ejerce plenamente su competencia legal para convocar y conducir el correspondiente proceso electoral conforme a la normativa vigente”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que los demás términos de la Resolución Rectoral N° 0132-2026-UNAP, de fecha 3 de febrero de 2026, quedan subsistentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General de la UNAP, notificar la presente resolución a todos los interesados, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.:R,VRAC,VRINV,EPG,Fac.(14),DGA,OPP,URRHH,OAJ,OCI,OCII,SUTUNAP,SG,Archivo(2)
Jmgc.